



# Resolución Directoral

N° 038 -2023 DE/ENAMM

Callao, 27 ENE. 2023

Visto el Acta del Consejo Académico N° 001-2023 de fecha 19 de enero de 2023, suscrita por la Presidenta del Consejo Académico y;

## CONSIDERANDO:

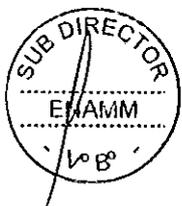
Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau";

Que, el precitado Reglamento en su artículo 7° precisa que la Dirección es el órgano de más alto nivel de este Centro Superior de Estudios, contando con las atribuciones y prerrogativas de un Jefe de Institución Pública Descentralizada y, asimismo, en su artículo 13° que son funciones del Consejo Académico, entre otras, recomendar sobre el otorgamiento de becas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 270-2019 DE/ENAMM de fecha 07 de agosto del 2019 se aprobó el Reglamento de Becas y Descuentos – 2019 de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", modificado por Resoluciones Directorales N° 085-2021 DE/ENAMM de fecha 22 de marzo de 2021; 108-2021 DE/ENAMM de fecha 30 de marzo de 2021; 120-2021 DE/ENAMM de fecha 07 de abril de 2021 y 413-2021 DE/ENAMM de fecha 28 de diciembre de 2021;

Que, el citado reglamento precisa en su artículo 29° que en la Dirección Académica de Posgrado las becas y descuentos se otorgan únicamente para el desarrollo y bienestar del personal de la entidad, y en virtud de convenios interinstitucionales, debiendo en todos los casos los beneficiarios haber

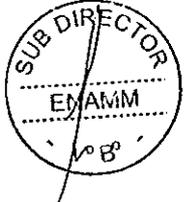


obtenido una vacante a través del proceso de admisión respectivo y efectuado la matrícula según el procedimiento establecido en el reglamento respectivo;

Que, con fecha 29 de julio del 2005 se promulgó la Ley N° 28592 "Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones", cuyo objeto fue establecer el Plan Integral de Reparaciones – PIR para las víctimas de la violencia ocurrida durante el periodo de mayo de 1980 a noviembre del 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

Que, el artículo 2° de la citada ley establece que el Plan Integral de Reparaciones está compuesto por los siguientes programas:

- 
- a) Programa de restitución de derechos ciudadanos
  - b) Programa de reparaciones en educación
  - c) Programa de reparaciones en salud
  - d) Programa de reparaciones colectivas
  - e) Programa de reparaciones simbólicas



Que, el artículo 3° de la citada ley N° 28592 señala lo que son consideradas víctimas las personas o grupos de personas que hayan sufrido actos u omisiones que violan normas de los Derechos Humanos, tales como desaparición forzada, secuestro, ejecución extrajudicial, asesinato, desplazamiento forzoso, detención arbitraria, reclutamiento forzado, tortura, violación sexual o muerte, así como a los familiares de las personas muertas y desaparecidas durante el periodo comprendido en el artículo 1° de la ley .



Que, el artículo 5° de la citada ley señala que son beneficiarios del Plan Integral de Reparaciones, "(...)aquella víctima, familiares de las víctimas y grupos humanos que por la concentración de las violaciones masivas, sufrieron violación de sus Derechos Humanos en forma individual y quienes sufrieron daño en su estructura social mediante la violación de sus derechos colectivos, que recibirá algún tipo de beneficio del Plan Integral de Reparaciones recomendado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Los beneficiarios pueden ser individuales o colectivos, estas calidades no son excluyentes siempre que no se duplique el mismo beneficio".



Que, el artículo 6° de la citada ley señala que son considerados beneficiarios individuales, entre otros: a) Los familiares de las víctimas desaparecidas o fallecidas: comprende al cónyuge o conviviente, a los hijos y a los padres de la víctima desaparecida o muerta.

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28592, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 047-2011-PCM el mismo fue modificado en sus artículos 5°, 18°, 19°, 20° y 21°.

Que, el artículo 17° del precitado reglamento dispone la creación del "Programa de Reparaciones en Educación", cuyo objetivo es dar facilidades y brindar nuevas o mejores oportunidades de acceso a las víctimas y sus familiares que como producto del proceso de violencia perdieron la posibilidad de recibir una adecuada educación o de culminar sus estudios primarios, secundarios, superior técnica y/o universitaria. Este programa se ejecutará a través de las instituciones de educación pública. Se puede aplicar en instituciones privadas cuando éstas, voluntariamente, así lo establezcan.

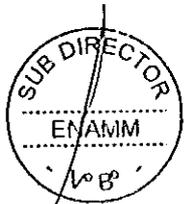
Que, el artículo 18° del precitado reglamento establece que son beneficiarios del "Programa de Reparaciones en Educación":

- a) Los beneficiarios individuales que por razón del proceso de violencia tuvieron que interrumpir sus estudios.
- b) Los hijos de la víctima fallecida o desaparecida
- c) Los hijos producto de una violación sexual de una víctima de violación sexual.

Que, el artículo 19° del precitado reglamento establece que constituyen modalidades del programa de reparaciones en educación las siguientes:



- a) Reserva de vacantes en los exámenes de admisión en instituciones educativas públicas de nivel técnico y superior.
- b) Exoneración de pagos de matrícula, pensiones, derecho de examen de ingreso, grados y títulos académicos, y certificados de estudios, además de los servicios de comedor y vivienda, en los casos que correspondan, en instituciones educativas públicas de nivel básico, técnico y superior.
- c) Otorgamiento de Becas.
- d) Acceso prioritario a educación para adultos y capacitación técnico productiva; y,
- e) Acceso prioritario a oportunidades de calificación laboral adecuada.



Que, con Solicitud S/N de fecha 28 de diciembre de 2022, registro N° 0021, el señor Diego Jesús REYNOSO Salazar, solicita el beneficio de beca integral para seguir estudios en la XXVIII Maestría en Administración Marítima, Portuaria y Pesquera del programa académico de Posgrado.



Al respecto, se señala que el referido solicitante es hijo del OM Nilo Reynoso Matos, quien falleció como víctima del terrorismo, y de acuerdo al certificado de acreditación, el señor Diego Jesús REYNOSO Salazar se encuentra inscrito en el Libro Primero del Registro Único de Víctimas con el código P15002779, según acuerdo N° 64-10-01 adoptado por el Consejo de Reparaciones de fecha 15 de diciembre del 2010, documento que le permite ejercer sus derechos como beneficiario del Plan Integral de Reparaciones, creado con Ley N° 28592.

Por tanto, el Consejo Académico durante la sesión realizada con fecha 19 de enero de 2022 determinó recomendar que al amparo de lo dispuesto en los artículos 18° y 19° del Reglamento de la Ley N° 28592, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, modificado mediante Decreto Supremo N° 047-2011-PCM; resultaría procedente aprobar la extensión del beneficio de beca otorgado, con la finalidad de que el solicitante pueda seguir estudios en la XXVIII Maestría en Administración Marítima, Portuaria y Pesquera del programa académico de Posgrado.

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

Estando a lo recomendado, de conformidad con lo previsto en el inciso (e) del artículo 10° de la Organización y Funciones de la Entidad, aprobadas por Decreto Supremo N° 070 DE/SG de fecha 30 diciembre 1999, y con la visación de la Subdirectora, Directora Académica de Posgrado y Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR**, con eficacia al 01 de agosto de 2022, el beneficio de una beca integral de estudios a favor del señor Diego Jesús REYNOSO Salazar para seguir estudios en la XXVIII Maestría en Administración Marítima, Portuaria y Pesquera, al amparo del Reglamento de la Ley N° 28592, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, modificado mediante Decreto Supremo N° 047-2011-PCM; por ser beneficiario del Plan Integral de Reparaciones, inscrito en el Libro Primero del Registro Único de Víctimas por terrorismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** la expedición de la resolución directoral correspondiente a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, así como su distribución a la Dirección Académica de Posgrado, Jefatura de la Secretaría Académica, Jefatura de la Oficina de Administración, los/as interesados/as y demás relacionados/as para los fines consiguientes, además de su publicación en el portal de transparencia ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío  
Director de la Escuela Nacional de  
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"  
Rolando ALVARADO Bringas  
00913340